



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC- 01/2017.

ACTOR: C. JOSÉ GERARDO LIRA CANCHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano José Gerardo Lira Canché, quien se ostenta como Autoridad Auxiliar electa de la Comisaría de Chelem Puerto del Municipio de Progreso, Yucatán, a fin de impugnar los actos emitidos por el Cabildo del referido Ayuntamiento, consistentes en la publicación de la convocatoria a nuevas elecciones extraordinarias a celebrarse en fecha nueve de abril de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte actora realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

PUBLICIDAD DE CONVOCATORIA. El primero de abril del año en curso, mediante estrados del referido Ayuntamiento, se publicó la convocatoria emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para la celebración de las elecciones extraordinarias de Comisario de Chelem Puerto.

II. ACTO IMPUGNADO. En el presente juicio, el actor controvierte los actos emitidos por el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, consistente en lo manifestado: *"...la publicidad de la convocatoria a nuevas elecciones extraordinarias a celebrarse ilegalmente en fecha nueve de abril de dos mil diecisiete, así como las consecuencias que dichos actos originan que afectan al nombramiento que ostento..."*.

III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO. El siete de abril del año que transcurre, el actor promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a efecto de impugnar la convocatoria a nuevas elecciones, según el actor manifiesta que ilegalmente en fecha nueve de abril de dos mil diecisiete, así como las consecuencias que dicho acto afecta a su nombramiento como Autoridad Auxiliar electa de la Comisaría de Chelem Puerto del Municipio de Progreso, Yucatán.

IV. ACUERDO DE INCOMPETENCIA. Previo registro con número de expediente 043/2017, el doce de abril pasado, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante Acuerdo Plenario, remitió a este Órgano Jurisdiccional el original de la demanda y sus anexos, sus respectivas copias simples y copia certificada del referido acuerdo, al considerarse incompetente para conocer del medio de impugnación.

V. TURNO A PONENCIA. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta integró el expediente en que se actúa y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y en el artículo 51 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

VI. RADICACIÓN. Mediante auto de fecha tres de mayo del presente año, el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional radicó en su ponencia el presente juicio, para trámite, sustanciación y demás efectos que correspondan.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias y requiere el dictado de una determinación que implica una modificación importante al curso del procedimiento que se sigue regularmente en los medios de impugnación, en tanto que requiere decidir respecto de un presupuesto procesal sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, situación que queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado.

Lo anterior, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:



Detallado

[Handwritten signature]

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un acuerdo que será sometido a la decisión plenaria.

SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción I, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que a la letra establecen:

"Artículo 23.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con la disposiciones de la presente Ley".

"Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esta ley.

En todos los casos, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán se desechados de plano, cuando:

- I.-...
- II.-...
- III.-...
- IV.- **Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley.**

De la transcripción de los numerales antes invocados se infiere que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Yucateco debe interponerse de la siguiente manera:

"[...] dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne".

Asimismo, en el caso que se presente un recurso y este resulte notoriamente improcedente, la consecuencia inmediata es que sea desechado de plano cuando:

"sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley".

De ahí que este Órgano electoral, advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral estatal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.



Esto es, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, cabe precisar que el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral local; es decir, la elección de Autoridad Auxiliar de la Comisaría de Chelem Puerto del Municipio de Progreso, Yucatán; por lo que es inconcuso que en la especie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, se debe contar todos los días y horas como hábiles.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.-"

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza”.

De lo anterior se deriva que a criterio de la Sala Superior es una interpretación conforme a Derecho, al considerar que la renovación de órganos auxiliares del ayuntamiento, constituyen un proceso electoral, y que por ende, los medios impugnativos previstos en la ley, para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de esos procesos electorales, deben presentarse dentro de los plazos establecidos, los cuales se computarán conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Electoral del Estado de Yucatán, con ello se tutela los principios de legalidad, certeza y definitividad, rectores de los procedimientos comiciales.

De ahí que como ya se advirtió, el plazo para impugnar actos relacionados con la renovación de órganos auxiliares municipales, al constituir procesos electorales, deben considerarse todos los días y horas hábiles, lo anterior por la propia naturaleza y el objetivo que persiguen, al regirse por idénticos principios.

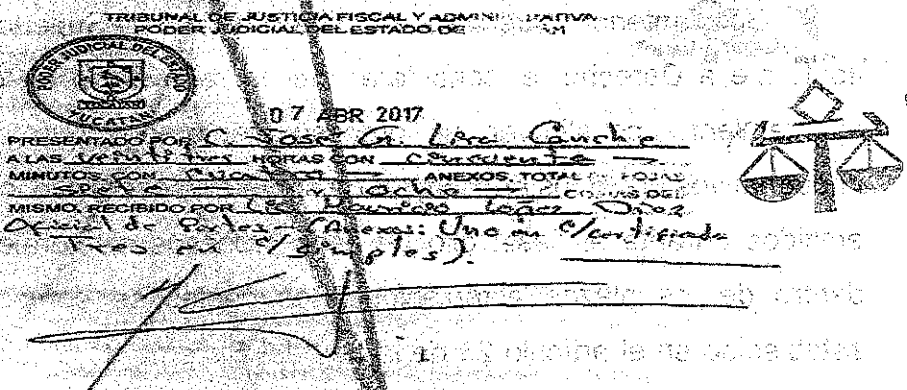
Se concluye lo anterior, pues del asunto sometido a estudio se advierte claramente que el actor **José Gerardo Lira Canché**, en su escrito inicial de demanda expresó lo siguiente:

“[...]”

III. LA FECHA DE NOTIFICACIÓN O EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. Se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha primero de abril de dos mil diecisiete.

En mérito de lo antes expuesto, si la parte recurrente señaló bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de los actos reclamados el **primero de abril de dos mil diecisiete**, el plazo para interponer el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano yucateco, comenzó a correr y contarse al día hábil siguiente, esto es, el **dos de abril** y feneció el **cinco de abril** del presente año; por lo que es inconcuso que a la fecha de presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, según aparece del sello de recibido de la Oficina de Correspondencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, resulta extemporánea, en atención a que se presentó fuera del término de cuatro días a que alude el artículo 23 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, así se logra corroborar con el sello de recibido de la Oficina de Correspondencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que a continuación se reproduce:



En este contexto, conforme al sello de recibo de la demanda del juicio citado al rubro, se desprende de forma indubitable que fue **presentada** el día **viernes siete de abril** del año en curso, a las **veintitrés horas con cincuenta minutos**, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, con residencia esta ciudad, por tanto, fue **presentada** fuera del término establecido por la ley de la materia.

En la misma línea argumentativa, se reitera, si el actor **José Gerardo Lira Canché**, tuvo conocimiento de los actos de los que se duele el **primero de abril de dos mil diecisiete**, el plazo para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Yucateco, comenzó a correr y contarse al día hábil siguiente, esto es, el **dos de abril** y feneció el **cinco de abril** del presente año; y tomando en cuenta que está relacionado directamente con el

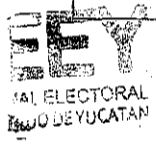
Vertical handwritten notes on the left margin, including 'Lira' and 'Gerardo Lira'.

Large handwritten signature or mark at the bottom left.

proceso electoral local, se debe contar todos los días y horas como hábiles, por lo que si presentó su escrito de demanda hasta el **siete de abril de dos mil diecisiete**, como claramente se evidencia de la reproducción anterior, es que resulte extemporánea.

A efecto de dar mayor ilustración se cita un calendario de las fechas antes indicadas:

ABRIL DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 DÍA DE CONOCIMIENTO	2 PRIMER DÍA HÁBIL
3 SEGUNDO DÍA HÁBIL	4 TERCER DÍA HÁBIL	5 CUARTO DÍA HÁBIL	6	7 DÍA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30



Así, es claro que la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el **cinco de abril de dos mil diecisiete** y la demanda se presentó el **día siete de abril del presente año**, como ha quedado patente en párrafos previos, por tanto, se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, en relación con los artículos 23 y 28, todos, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el numeral 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y por tanto, procede desechar de plano la demanda del juicio ciudadano **José Gerardo Lira Canché**.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Gerardo Lira Canché**.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEGUNDO. Devuélvanse, los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y por estrados, a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y los numerales 72, 73 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
**TEEY**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

LCDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.



MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADO

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.